

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**CIVIL-FAMILIA-LABORAL**



Montería, Córdoba, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Accionante: **WILLIAM DAVID DORIA GARCES**  
Accionados: **JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVILES DEL CIRCUITO DE CERETÉ.**  
Derecho Fundamental: **PETICIÓN**  
Radicación: **23001221400020210019100 Fol. 305-21**  
Magistrado ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Acta N° 84**

### **SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Procede la Sala a resolver la salvaguarda invocada por el abogado WILLIAM DAVID DORIA GARCES contra los JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVILES DEL CIRCUITO DE CERETÉ.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. La Demanda.**

Pretende el actor, se declare la vulneración de su derecho de petición, en consecuencia, se ordene a los juzgados encausados, que dentro de un término que no supere las 48 horas, contesten las peticiones de información y documentos así:

El JUZGADO 1 DEL CIRCUITO DE CERETE, debe responder la siguiente:

*"...solicito a su ante su Despacho que se me indique si el proceso de la referencia FUE REMITIDO O NO AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE en cumplimiento del auto de fecha 15 de septiembre de 2020, de ser así se me allegue pantallazo u oficio de envío."*

El JUZGADO 2 DEL CIRCUITO DE CERETE, debe responder la siguiente:

*"... le solicito a su ante su Despacho POR QUINTA Y ÚLTIMA VEZ, DADO QUE ADELANTARÉ LAS ACCIONES PERTINENTES POR LA OMISIÓN DEL DESPACHO, que se me indique el número de radicado que se le asignó al proceso que remitió el Juzgado Primero Civil de Cerete..."*

**1.2.** Lo anterior lo fundamenta en que el 29 de julio de 2021, radicó, vía correo electrónico, petición de información y documentos ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté y, los días 14 de octubre, 7 de diciembre de 2020, 26 de enero y 29 de julio de 2021, hizo lo propio ante el homólogo Segundo Civil del Circuito de esa población.

Indica que pese a haber transcurrido más de 10 días, los convocados no han respondido sus peticiones, lo que violenta su prerrogativa consagrada en el art. 23 Superior y en el numeral 1 del art. 14 de la ley 1755 de 2015.

### **Trámite y contestación.**

Por auto de 23 de agosto hogaño, se admitió la acción de tutela, concediéndosele a los Juzgados accionados y a los vinculados, el término de 24 horas para pronunciarse.

**La Juez Segundo Civil del Circuito de Cerete**, arguyó que una vez indagado sobre el asunto, se encontró que en efecto las peticiones fueron presentadas por el actor, a través de las cuales solicitaba información acerca de un radicado de un proceso verbal seguido por Angelica Llorente Madera contra PROAGROCOR S.A. y otros, petición que, igualmente, en diferente sentido, fue remitida al Juzgado Primero Civil del Circuito de esa urbe.

Refiere que los hechos narrados, frente a su Despacho son ciertos. Que el 23 de agosto hogaño, se le contestó al promotor señalándole que el proceso por el que indagaba, no surtía trámite en esa judicatura, como tampoco le ha sido remitido el mismo, por cualquier causa.

Solicita se deniegue la presente acción tutelar, por carencia actual de objeto por hecho superado, con respecto a ese juzgado, pues la petición ya fue contestada.

**La titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÈ**, esgrimió que ingresó al cargo a partir del 01 de mayo de la presente anualidad y que tuvo conocimiento de la existencia del proceso de Responsabilidad Civil promovido por la señora ANGELICA LLORENTE MADERA contra PROAGROCOR S.A., LOPEZ MILANEZ Y CIA S EN C., NEGOCIOS INVERSIONES EN FINCA RAIZ SAS.S., ROJAS MILANE Y CIA S EN C., VEGA MILANE Y CIA S EN C. y VEGA MILANE Y CIA S EN C., a partir de la interposición de esta tutela, que a ello se suman todas las dificultades existentes en el Despacho, principalmente, el que la mayoría de los expedientes no se encuentran digitalizados.

Manifiesta que el propulsor invoca la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de ese juzgado, por no haberse pronunciado frente su solicitud relativa a la remisión del aludido proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, en cumplimiento del auto de fecha 15 de septiembre de 2020, y que de ser así, se le allegue pantallazo u oficio de envío.

Cuenta que el 25 de agosto de 2021, se le respondió al accionante, informándole que el proceso en comento, fue remitido, por impedimento, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad, adjuntándole para el efecto, el acta de reparto de fecha 24 de agosto de 2021.

Demandó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que el Juzgado ya se pronunció dando respuesta clara y de fondo a la petición ejusdem.

**Procuradora 10 judicial II Agraria y Ambiental para el Departamento de Córdoba**, dijo que de conformidad con las pruebas allegadas con el traslado y lo consultado a través del Sistema Tyba, observa que el actor es apoderado de la parte demandante dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Angélica Llorente Madera contra PROAGROCOR S.A. y OTROS, que inicialmente por reparto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, asignándosele el rad. 23-162-31-03-001-2019-00067-00.

Que a través del Sistema Tyba, se otea que mediante auto de 15 de septiembre de 2020, el Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, se declaró impedido para conocer del asunto, y, en consecuencia, ordenó su remisión a su par Segundo Civil del Circuito de Cereté.

Que con relación a la responsabilidad que señala el tutelante al Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, se tiene que según lo aportado con el traslado, la acción de tutela fue presentada el 20 de agosto de 2021, habiendo transcurrido 15 días desde la presentación del derecho de petición a ese despacho judicial, por lo que en circunstancias ordinarias, el que haya transcurrido un término superior a 10 días hábiles sin que cualquier autoridad o particular que ejerza funciones públicas, de respuesta a una solicitud de información formulada con los requisitos legales, se consideraría una vulneración directa al derecho fundamental de petición, que, sin embargo, en las circunstancias actuales, el transcurso de más de 10 días hábiles no desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones, como asegura el accionante. Esto en virtud de la vigencia del art. 5 del Decreto Legislativo número 491 de 2020.

Por lo que aduce se tendría que desestimar la presente acción superlativa frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, toda vez que a la fecha de su presentación no se había cumplido el término para que dicho despacho respondiera la solicitud de información.

Asevera que la situación es distinta a la que se presenta frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito, ya que el accionante indica que desde el año 2020, ha realizado

solicitud de información para conocer si recibió el proceso remitido del Juzgado Primero Civil del Circuito y, qué radicado le asignó y, que pese a sus solicitudes nunca obtuvo respuesta, lo que configuraría la violación del derecho sub lite, pues, en caso de haberse considerado por el funcionario que recibió la petición, que no era de su competencia, debió darla en traslado al que lo era, aplicando así la regla contenida en el art. 21 de la ley 1437 de 2011.

Ya por último, afirma que al margen del debate sobre la vulneración del derecho de petición, llama la atención de esa Agencia del Ministerio Público, que según se evidencia en el sistema Tyba, el proceso con radicado N° 23-162-31-03-001-2019-00067-00, se hubiese trasladado desde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, casi un año después de la declaración de impedimento, y que esto haya ocurrido sólo después de la presentación de la acción de tutela de la especie.

**PROAGROCOR S.A., LÓPEZ MILANEZ Y CIA S EN C., NEGOCIOS INVERSIONES EN FINCA RAIZ SAS, ROJAS MILANE Y CIA S EN C., VEGA MILANE Y CIA S. EN C. VEGA MILANE**, adujo que el soporte principal de la pretensión del convocante es que los órganos encausados le entreguen una información documentada que, en principio, están obligadas a entregar, cuyo origen deviene de la calidad que aquel ostenta dentro del proceso promovido a nombre de su representada Angélica Llorente Madera, verdad incontrastable que por parte alguna vincula o compromete la responsabilidad de hacer o no hacer de las empresas llamadas a pronunciarse dentro del presente asunto.

Manifestó que en el mencionado proceso, el Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, se declaró impedido, actuación que hasta el momento desconoce cuál ha sido su resultado, de la misma manera que lo indica el actor, dado que el acceso a los despachos judiciales se vio intempestivamente alterado por la crisis sanitaria global, que ha impuesto un nuevo orden en toda la actividad humana, que ahora se soporta más en la tecnología que en el mismo esfuerzo físico y mental de las personas, como otrora ocurriría.

Advierte que el Magistrado es quien deberá asumir y bajo su exclusiva responsabilidad, la decisión que le sugiere el derecho, en estricto apego a lo mandado por el art. 86 Constitucional y toda la legislación concordante que, a lo largo de la vida de la acción de tutela, se ha edificado para atender los requerimientos que por violación a derechos de primera generación, se suscitan.

Afirma que, en principio, es en el escenario del proceso judicial que deberían ventilarse estas situaciones que son de simple tramite adjetivo, con la ayuda de la tecnología y de todas las bases de datos que inundan los canales que la Rama Judicial ha implementado para hacer más ágiles y céleres los procesos judiciales y, no en el de la acción deprecada que muy seguramente además de desgastar inútilmente a la administración de justicia, llegará un poco más tarde que la apresurada y atropellada respuesta de las accionadas, que con un poco de persuasión y de manejo más efectivo de contacto con los encargados o depositarios de la información, habría podido solucionarse antaño.

Así mismo advierte la improcedencia de la presente herramienta suprallegal.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de esta salvaguarda de conformidad con lo previsto por el artículo 86 Superior y los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

**Problema Jurídico:** Corresponde a la Colegiatura determinar, en principio, la procedencia de la acción, de serlo, verificar si hay lugar a conceder el amparo.

En el presente asunto, se duele el abogado WILLIAM DAVID DORIA GARCES, de la violación a su derecho fundamental de petición, por cuanto aduce, los despachos judiciales accionados, no han contestado sus peticiones impetradas dentro del proceso de Responsabilidad Civil promovido por su mandante, señora ANGELICA LLORENTE MADERA contra PROAGROCOR S.A., LOPEZ MILANEZ Y CIA S EN C., NEGOCIOS INVERSIONES EN FINCA RAIZ SAS.S., ROJAS MILANE Y CIA S EN C., VEGA MILANE Y CIA S EN C., y VEGA MILANE Y CIA S EN C.

De entrada, se advierte la improcedencia del auxilio, puesto que el impulsor no es el titular del derecho cuya protección invoca, pues lo es la señora Angélica Llorente Madera, a quien representa como su apoderado dentro del proceso en comento, por tanto, como es solo aquella la directa afectada, no está legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional, en nombre propio, el litigante Doria Garcés, así lo tiene dicho la H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, una de ellas en sentencia **T-765 de 2009**, cuando manifestó:

*“En lo concerniente a la legitimidad por activa de los apoderados judiciales, esta corporación en sentencia T-697-06 (agosto 22), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideró:*

*“... el abogado que representa judicialmente a otro, carece en principio de legitimación por activa, cuando en nombre propio pretende defender mediante tutela los derechos fundamentales de su poderdante, o cuando acude al proceso de tutela sin poder especial para ejercer dicha acción. En la primera circunstancia, se considera que quien representa judicialmente a alguien, lo hace a título profesional, lo que implica que el interés que defiende es el de su cliente y no el suyo propio, bajo las reglas del ejercicio de la profesión de abogado y atendiendo los supuestos de ley. En el segundo caso, no es suficiente que el apoderado alegue la defensa de la persona en un proceso diferente, o que afirme comparecer a la tutela como representante, o que cuente con poder general en otros asuntos; sólo el poder especial correspondiente, lo habilita*

*para interponer tutela a favor de su representado y afirmar válidamente tal identidad.”*

*Con respecto a la imposibilidad para el apoderado de alegar por vía de tutela como propios los derechos del representado, la sentencia T-658-02 (agosto 15), M. P. Rodrigo Escobar Gil, precisó:*

*“4.1.1. Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?*

*Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: ‘...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...’, y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: ‘...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...’.*

*A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que ‘...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela...’.*

Y recientemente ese mismo Organismo señaló<sup>1</sup>:

*“21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”<sup>2</sup>*

Quedando entonces claro que el precursor no podía acudir a este trámite superlativo, en nombre propio, pues para actuar en representación de la directa interesada, debió obtener el poder especial que lo legitimara para ese efecto, empero, no aportó con el libelo tutelar, mandato expreso en ese sentido.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-024 de 2019

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002

Al particular la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el episodio de justicia constitucional **STC3109-2021, de mar. 24, rad. 2021-00747-00, MP. Dr. Francisco Ternera Barrios**, indicó:

*"Ciertamente, cuando de derechos fundamentales ajenos se trata, es necesario que quien dice representar a otro acompañe a la demanda poder especial por medio del cual actúa o alegue su calidad de agente oficioso, lo que en el presente asunto no se hizo. Dicho requisito de procedibilidad se encuentra prescrito en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 (...)*

*Bajo este parámetro, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que:*

*«Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*

*(...) **Ahora bien, en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa».** (CC T-024/19, 28 de ene. 2019). [Se destaca].*

Así mismo, tampoco expresó el citado profesional del derecho que actuaba como agente oficioso de la señora Llorente Madera, ni señaló motivo alguno del que pueda inferirse que ella se encontraba impedida para ejercer su propia defensa.

Por consiguiente, ante la falta de legitimación en la causa por activa, en tanto que el inicialista no allegó un poder especial y específico para presentar la acción tuitiva *ejusdem*, ha de declararse la improcedencia de la misma.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado, dentro de la presente acción de tutela adelantada por el abogado WILLIAM DAVID DORIA GARCÉS, contra los JUZGADOS PRIMERO y SEGUNDO CIVILES DEL CIRCUITO DE CERETÉ, conforme se motivó *ut supra*.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de no serlo, envíese oportunamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**CIVIL- FAMILIA - LABORAL**

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA

**Radicación:** 23-466-31-84-001-2021-00150-01 FOLIO 323/21

**Accionante:** MARTA BARROSO CUADRADO quien actúa como agente oficiosa de su hija LUCELLYS ENIT OVIEDO BARROSO

**Accionado:** NUEVA EPS

Montería, dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo procedente la impugnación contra el fallo de primera instancia emitido el día 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Montelíbano-Córdoba, dentro de la Acción de Tutela interpuesta por **MARTA BARROSO CUADRADO** quien actúa como agente oficiosa de su hija **LUCELLYS ENIT OVIEDO BARROSO**, contra la **NUEVA EPS**, se **RESUELVE:**

1. Admitir el recurso incoado y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas en lo posible las documentales aportadas con la solicitud.
3. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, por la vía más expedita, notifíquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción constitucional.
4. Anotar la entrada de este asunto en los libros correspondientes y oportunamente vuelva a despacho para decidir.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA - LABORAL**

**PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

***Proceso:*** ACCIÓN DE TUTELA

***Radicación:*** 23-001-22-14-000-2021-00198-00. FOLIO 322/21

***Accionantes:*** JULIO MANUEL ZARATE VILLALOBOS

***Accionado:*** GRUPO DE JUECES PENALES PARA ADOLESCENTES DE MONTERÍA, COMITÉ GENERAL DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES PARA ADOLESCENTES DE MONTERÍA y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÒRDOBA.

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Luego del examen de rigor del auxilio avocado por el señor **JULIO MANUEL ZARATE VILLALOBOS** frente al **GRUPO DE JUECES PENALES PARA ADOLESCENTES DE MONTERÍA, COMITÉ GENERAL DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES PARA ADOLESCENTES DE MONTERÍA y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÒRDOBA**, se RESUELVE:

1. Admitir la presente acción superlativa y asignar el trámite correspondiente.
2. Tener como pruebas, en lo posible, las documentales aportadas con la solicitud tutelar.
3. Vincular al decurso *ejusdem* a la Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES.
4. Negar la medida provisional deprecada por el inicialista, toda vez que, del supuesto fáctico descrito en el genitor tutelar, no se extrae un perjuicio inminente que prima facie amerite la necesidad y urgencia de decretar la cautela solicitada.

De otro lado, es de advertir que, como este es un mecanismo excepcional, que por mandato del artículo 86 Superior, debe ser resuelto en el perentorio término

de 10 días, puede, perfectamente, la parte interesada esperar a que se profiera el veredicto y, en caso de una eventual sentencia favorable, se podrán impartir las órdenes que conlleven al restablecimiento de los derechos que proclama como amenazados o conculcados.

Por demás, resulta importante relieves que la decisión de negar la medida provisional, no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de analizarse el material probatorio del cual se desprenda la lesión de los derechos del accionante y haber contado con la participación de los convocados, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en el fallo que decida de fondo el asunto.

5. La Secretaría de esta Corporación, deberá certificar sí, sobre el caso de la especie, se surtió o se surte algún trámite ante este Tribunal.
6. Conforme lo ordena el decreto 2591 de 1991, comuníquese de esta providencia a todas las partes en la presente acción de tutela, por el medio más expedito, y en caso de no poder notificárseles personalmente, hágase por estado; concediéndosele a la entidad accionada y a los vinculados el improrrogable término de veinticuatro (24) horas para que se pronuncien sobre la acción.
7. Háganse las anotaciones correspondientes y oportunamente vuelva la actuación al despacho para decidir.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería  
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00196-00 Folio 311-21  
Tutela 1ª Instancia.-**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
Doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Montería, dos (2) de septiembre dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la acción de tutela interpuesta por Blanca Sofía Cárdenas Ávila, a nombre propio, contra el Juzgado Primero Civil Municipal y el Juzgado 4 Civil del Circuito De Montería-Córdoba, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a las partes accionadas por el término de 2 días para que se pronuncien sobre la tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, para ejercer su defensa.

**TERCERO:** Prevéngase a los accionados que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

**CUARTO:** Por Secretaria, COMUNIQUESE a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, deberá ser allegada a través del correo

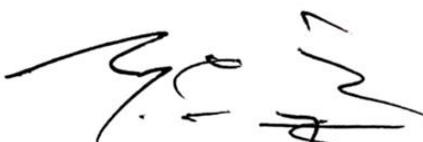
electrónico institucional de la Secretaria de ésta corporación, el cual es [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico.

**QUINTO:** Oficiar a los Juzgados Primero Civil Municipal y el Juzgado 4 Civil del Circuito De Montería, para que allegue copia digital de la acción de tutela radicado No. 23001400300120210050700.

**SEXTO:** VINCULESE a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONTERIA, a la presente acción constitucional.

**SEPTIMO:** Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00196-00 Folio 311-21**